



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de Junio de 2021

REINALDO BOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0539

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)

DEMANDANTE: JUSTINIANO ORTIZ Y OTROS

DEMANDADOS: INVERSIONES COVIN S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00114-00

Buga - Valle, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., lo que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. El numeral 2º establece que la demanda deberá contener el nombre de las partes. Para el caso advierte el juzgado que uno de los demandantes, anunciado tanto en poder y demanda con el nombre de MARIA MONICA ORTIZ VILLALOBOS no guarda relación con quien suscribe ese mismo poder y pruebas allegadas, donde se constata el nombre de MARIA VERONICA ORTIZ VILLALOBOS.

En ese orden, deberá el actor subsanar tanto demanda y poder, indicando si se trata de personas distintas o en su defecto, si fue un error de redacción el que deberá ser corregido.

2. El numeral 7º, consagra que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no obstante ello, en los hechos de la demanda (28º y 29º) no se hace mención de manera precisa, aparte de JUSTINIANO ORTIZ, del nombre de los demás demandantes a quien identifica de modo general como "familiares", sin que tampoco aluda al grado de parentesco que tienen cada uno de ellos con el trabajador, pues tales exigencias resultan obligadas dado las pretensiones que se erigen en la demanda.

Del mismo modo, se constata que pese a formular pretensiones en contra de las personas naturales JUAN PABLO ARAGON CRESPO, VICTORIA EUGENIA CRESPO ARAGON y JOSE LUIS ARAGON CRESPO en los hechos de la demanda no se mencionan a estos, ni el fundamento factico por que deben comparecer en solidaridad a este proceso.

3. El numeral 9º, consagra que la demanda deberá contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, no obstante, las



pruebas relacionadas bajo los numerales que van del 29 a 32 y que hacen alusión a fotografías de la finca y video del sitio del accidente, no se observan al plenario, en razón a ello deberá aportarlos o manifestar si los excluye.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que deberá subsanar y/o aclarar las falencias anotadas y una vez llevado a cabo lo anterior, enviar nuevamente la demanda a la demandada, integrada toda en un solo cuerpo para un correcto proveer. Lo anterior por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, al extremo demandado por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería al abogado FREDDY JARAMILLO TASCÓN para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

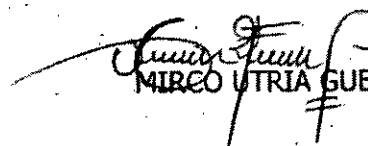
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

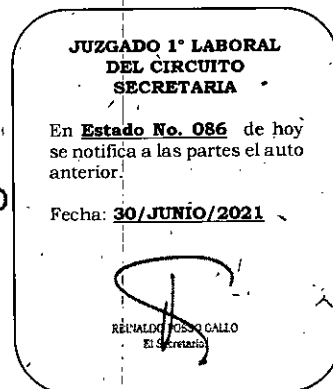
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FREDDY JARAMILLO TASCÓN identificado con cedula de ciudadanía número 14.873.558 y la tarjeta profesional número 50.874 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

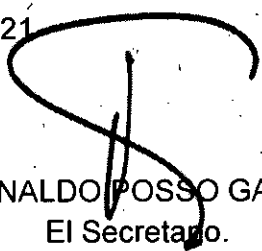

MIRCO UTRÍA GUERRERO





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 29 de Junio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0543

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ALBEIRO JOSE BOSSA VALDES
DEMANDADOS: AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00117-00

Buga - Valle, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., lo que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. *El numeral 7º, consagra que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. No obstante ello, se constata que en el hecho primero el actor relaciona de manera conjunta que:*

- *Que laboró aproximadamente 7 años para la empresa AGUAS DE BUGA S.A. ESP, sin precisar los extremos temporales.*
- *Que desempeñó el cargo de oficios varios.*
- *Que su contrato terminó estando reubicado en el área de almacén por orden del médico tratante, conforme al oficio memorando 700-132, del 1 de febrero de 2019.*

Hechos que como se anota, para un correcto proveer, deberán estar debidamente clasificados y enumerados, que permitan de igual modo un pronunciamiento claro y concreto frente a cada uno de ellos por parte de la demandada.



Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que deberá subsanar y/o aclarar las falencias anotadas y una vez llevado a cabo lo anterior, enviar nuevamente la demanda a la demandada, integrada toda en un solo cuerpo para un correcto proveer. Lo anterior por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, al extremo demandado por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería al abogado JULIÁN RICARDO GÓMEZ para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

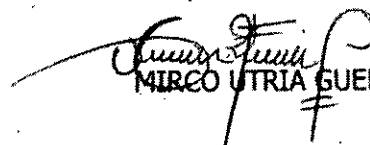
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIÁN RICARDO GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 14.899.559 y la tarjeta profesional número 205.002 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1º LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/JUNIO/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 29 de Junio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0545

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: LILIA GUTIERREZ DE ESTEVEZ
DEMANDADA: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00121-00

Buga - Valle, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º y 11º del C.P.T. y de la S.S., lo que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. El artículo 11 del CPT y la SS, consagra que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Para el caso observa el despacho que de los documentos aportados en la demanda no se puede inferir que la reclamación del derecho perseguido se haya surtido en, o desde, esta localidad. Por lo anterior, la parte deberá allegar la correspondiente constancia o caso contrario se dispondrá su remisión por competencia, al domicilio principal de la demandada, el que se constata está en Bogotá D. C.

2. El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía, consagra que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Para el caso observa esta judicatura que en el poder no se identifica el tipo de proceso para el cual se está confiriendo el poder (ordinario laboral de primera instancia u otro que considere la parte), tampoco se nombra contra quien se debe adelantar el proceso (UGPP), y el asunto no está claramente identificado, pues en el poder allegado se informa que se confiere para que se "inicie, tramite y lleve hasta su terminación, petición de la pensión de sobrevivientes... (.)" Cuando en las pretensiones de la demanda se constata que lo perseguido toca con el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional a favor de LILIA GUTIERREZ DE ESTEVEZ.



Es decir, dadas las falencias anotadas en el poder, el mismo se torna insuficiente para adelantar el presente asunto.

3. *El numeral 1º del artículo 25 del CPT y la SS, establece que la demanda deberá contener la designación del juez a quien se dirige. En el presente asunto se constata que la misma se dirige al Juez Laboral del Circuito de Tuluá. Situación que de igual modo deberá ser subsanada.*

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que deberá subsanar y/o aclarar las falencias anotadas y una vez llevado a cabo lo anterior, enviar nuevamente la demanda a la demandada, integrada toda en un solo cuerpo para un correcto proveer. Lo anterior por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, al extremo demandado por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería al abogado JOSÉ ROMAN MUÑOZ SEPULVEDA para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

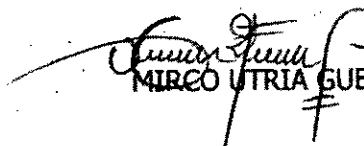
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

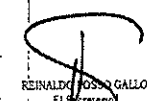
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ ROMAN MUÑOZ SEPULVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 14.892.401 y la tarjeta profesional número 334.453 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA En <u>Estado No. 086</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>30/JUNIO/2021</u>  REINALDO POSSO GALLO El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de Junio de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0546

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO QUEVEDO LOZANO
DEMANDADOS: AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00124-00

Buga - Valle, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos tanto en el decreto 806 de 2020, como los consagrados en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., lo que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto).

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío de la demanda y anexos a la demandada, por medio de correo electrónico u otro canal digital, pese a haber informado en la demanda teléfonos de contacto, dirección electrónica y/o dirección física de quien pretende traer a juicio y que identificó como AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.

2. El numeral 7º del artículo 25 del CPT y la SS, consagra que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. No obstante ello, se constata que el actor pretende:
"1-. Que se ordene a AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., reintegrar de manera inmediata al trabajador en el mismo cargo que desempeñaba o a uno igual o superior categoría. 2-. Que se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre la fecha de su despido y aquella en que fuese reubicado. 3-. Que se le reconozca y pague al señor CARLOS ALBERTO QUEVEDO LOZANO, el equivalente de 180 días de su salario al tiempo de la terminación del contrato de trabajo, traído a valor presente, por el hecho de haberlo despedido sin la autorización del Ministerio de la Protección Social. 4-. Que le sean respetados sus derechos a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social. 5-. Que se ordene a AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., el pago de todos los créditos laborales a que tenga derecho.



No obstante lo anterior, se constata que la demandante en los hechos de la demanda no relaciona de manera precisa, clara y, clasificada en debida forma, el fundamento de tales pretensiones como son: fecha de terminación del contrato de trabajo; tipo de contrato, extremos temporales y tipo de prestaciones adeudadas; salario devengado; la no comparecencia de la empresa ante el ministerio de trabajo y demás hechos que fundamenten en debida forma lo que pretende.

3. *El numeral 6º del artículo 25 del CPT y la SS, consagra que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. Para el caso constata el despacho acorde a las pretensiones de la demanda y ya referidas con anterioridad que el actor se limita a reclamar, de modo general, entre otros, el pago de todos los créditos laborales sin cuantificación y discriminación alguna. Lo que permitirá brindar un correcto proveer, y llegado el caso fijar competencia. En tal sentido el actor deberá discriminar las prestaciones que reclama y cuantificar las mismas.*

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá subsanar y/o aclarar las falencias anotadas y una vez llevado a cabo lo anterior, enviar nuevamente la demanda a la demandada, integrada toda en un solo cuerpo para un correcto proveer. Lo anterior por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por la cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, al extremo demandado por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería a la abogada CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIERREZ, para actuar en este asunto en representación de la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

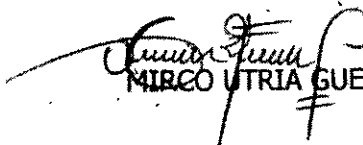
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 30.322.882 y la tarjeta profesional número 293.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 30/JUNIO/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas, contestaron la demanda dentro del término legal, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Igualmente le informo, que la codemandada Colpensiones presentó excepción previa. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 29 de junio del año 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0544

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO LENIS HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00002-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de junio de dos mil-veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días, asimismo, el codemandado INGENIO PICHICHI S.A., fue notificado en forma personal, allegando su escrito de contestación dentro del plazo legal; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá.

Por otra parte, la codemandada COLPENSIONES ha presentado excepción previa denominada falta de agotamiento del requisito de la reclamación administrativa, así las cosas, de la excepción previa propuesta se dará traslado a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: DAR TRASLADO a la parte actora de la excepción previa propuesta por COLPENSIONES. CONCEDER al demandante el término de tres (03) días para que se pronuncie, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora VERONICA DURAN MEJIA identificada con C.C No 31.432.044 y T.P No 180.215 del C.S.J., para actuar como apoderada del INGENIO PICHICHI S.A., en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

SEPTIMO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 20 de abril de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

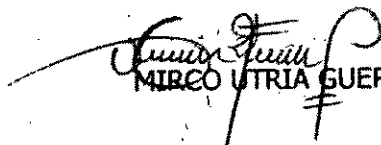
OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 086 de hoy
se notifica a las partes
este auto.

Fecha:
30/Junio/2021


REINALDO POSSO CALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada PROTECCION S.A., dentro del término legal, presentó contestación a la demanda. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 29 de junio del año 2021

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0541

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GUILLERMO DE JESUS MOLINA CRUZ
DEMANDADO: PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00098-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de que el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada PROTECCION S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA ELIZABETH ZÚNIGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.599.079 de



Bogotá, abogada, con T.P. 64.937 del C.S.J., para actuar como apoderada de la demandada en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 10 de diciembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

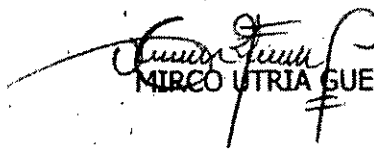
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER** preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

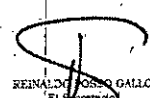
Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 086 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: 30/junio/2021


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior. Sirvase proveer.

Guadalajara de Buga, 29 de junio de 2021.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0542

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (acción de reintegro).

DEMANDANTE: GLADYS LOPEZ GUEVARA.

DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A E.S.P.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00242-00

Buga - Valle, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por GLADYS LOPEZ GUEVARA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 086 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: 30/junio/2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario